



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2018-00333-00**

**Ref.:** Verbal – Responsabilidad Médica

**Dte.:** William Hernando Sandoval y otros.

**Ddos.:** JORGE JOSÉ MIREP CORONA

---

**San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día 11 del mes de octubre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, en atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la pasiva, solicitando la reprogramación de la vista pública, acompañando prueba sumaria de las afecciones que lo aquejan en su salud, lo que generó la orden por galeno de reposo y monitoreo constante durante tres (3) días, se ordenará su aplazamiento.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

**RESUELVE:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de alegatos y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-  
VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA  
(9:00 AM), para la práctica de la AUDIENCIA DE ALEGATOS Y  
JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 373 en concordancia del C.G.P.**

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Cuarto:** Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 7. OCT 2022 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos.

Auto de tráite-	Requiere a demandante
Verbal sumario contractual.-	540013153001 2021 00270 00
Demandante-	MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA
Demandado-	LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, sería del caso seguir adelante con el trámite, si no se observara que la parte demandante aún no ha notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

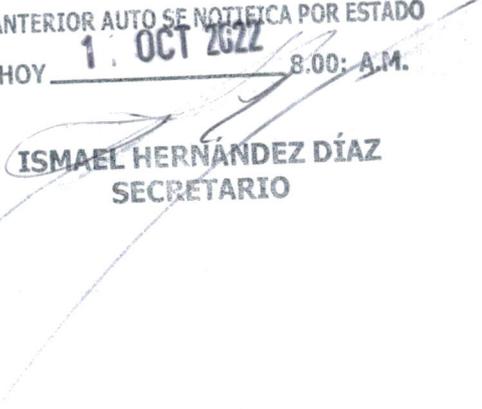
Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, allegue a autos la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de terminarse la actuación por desistimiento tácito, atendiendo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 1. OCT 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Hipotecario - 540013153001 2021 00274 00*

*Demandante – BANCO CORBANCA COLOMBIA.*

*Demandado- ALEXANDER VARGAS CARRILLO*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO DE SANTANDER , en contra de ALEXANDER VARGAS CARRILLO, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.-PAGARÉ N° 009005378374

a.- \$39.693.869,17,00 por concepto de capital.

b.- \$1.948.586,00 por concepto de intereses de plazo causados .

c.- intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 27 de julio de 2021, hasta el día del pago total.

2.-PAGARÉ N° 489-88202010

a.- \$136.323.354,13 por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2021 hasta la presentación de la demanda al 11.22% E.A..

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos de vivienda, sobre el saldo del capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 146181 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante, cuya notificación fue recibida personalmente por el demandado quien vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, así

como la escritura pública N° 7792 del 09 de junio de 2011 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000.00.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de ALEXANDER VARGAS CARRRILLO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

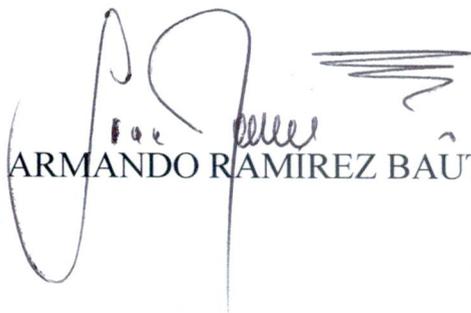
Tercer: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través el funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: No obstante lo anterior, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva corregir las inscripción del embargo, toda vez que en ella se mencionada que es una acción personal, cuando en realidad es una acción real. Ofíciase.

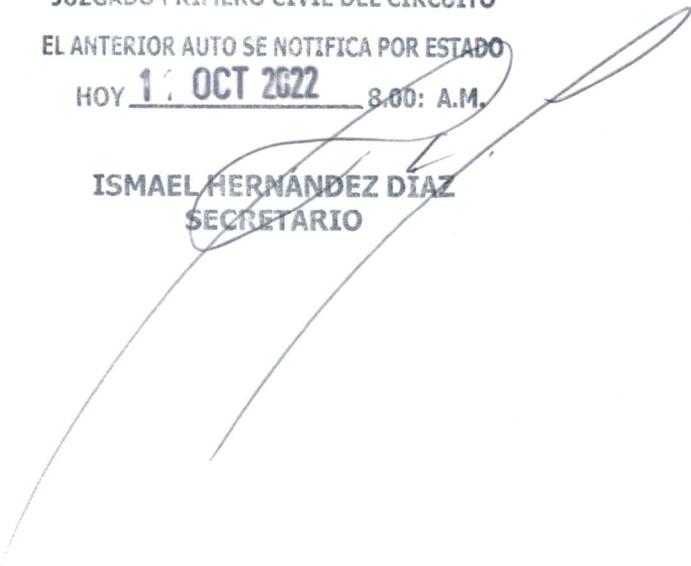
Sexto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 1. OCT 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. médica- 540013153001 2021 00280 00

Demandante- ANA ROSA RIVEROS

Demandados- COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La COMPAÑÍA SEGUROS CONFIANZA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**Primero:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN”, a través de apoderada judicial debidamente constituida, a COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA.

**Segundo :** Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá el cuaderno contentivo del llamado en garantía, haciéndole saber que el término de traslado inicia, pasados dos días del envío del referido cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

**Tercero:** Inmediatamente venza el término de traslado aquí otorgado, procedase al trámite de los medios de defensa propuestos por la demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

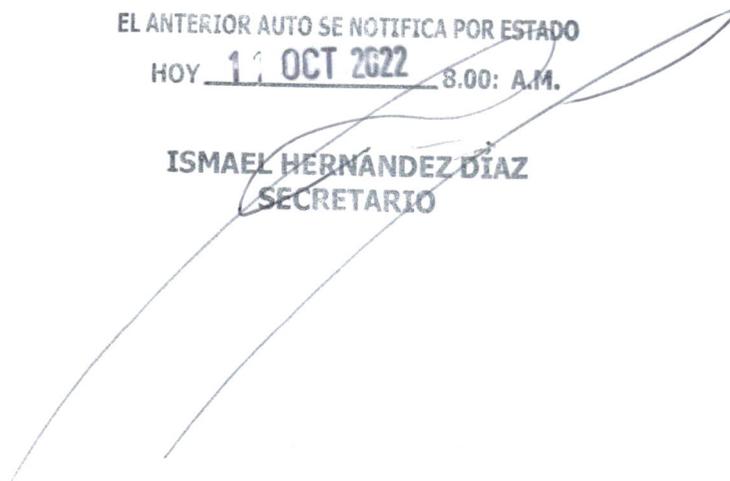


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 OCT 2022 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Accede y fija caución art. 602.

Ejecutivo 540013153001 2021 00287 00

Demandante- HOSPITAL U. ERASMO MEOZ

Demandado –SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver el pedimento de la parte demandada, consistente en la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada prestar caución, por la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$1.270.000.000,00) MCTE.**, en el término de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, la cual podrá ser otorgada por compañía de seguros.

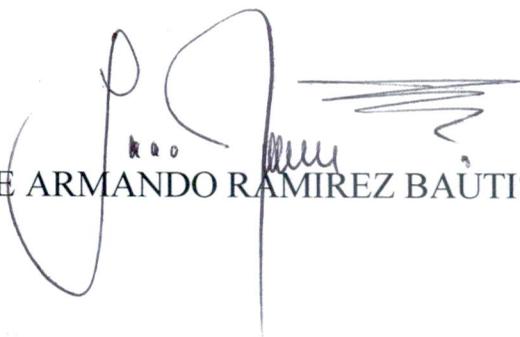
Por otra parte, se reconoce personería al doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para actuar como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder inicialmente conferido al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

Vencido el término concedido a la parte demandada, o prestada la caución, vuelva inmediatamente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago y sobre el levantamiento de las medidas.

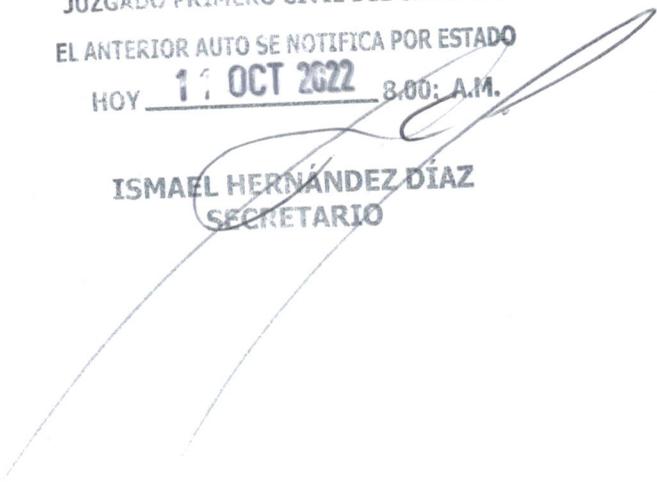
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 17 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos

*Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda*

*Verbal accidente - 540013153001 2021 00288 00*

*Demandante- YORDAN YAIR LAGOS VALERO Y OTROS*

*Demandados- TRANSPORTES IRIS S.A.S. Y OTROS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, YORDAN YAIR LAGOS VALERO, EDILIA VALERO CONTRERAS, ERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS y GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, en contra de TRANSPORTES IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, YAMID SALAZAR ECHEVERRY y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO.

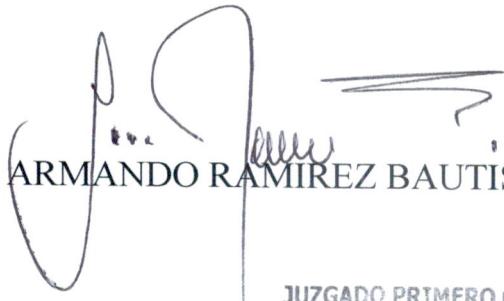
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados YAMID SALAZAR ECHEVERRY y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO junto con el auto admisorio inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 , o en su defecto en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal, y

córraseles traslado por el término de veinte días, dado que aún no han sido notificados en debida forma de la demanda inicial, para el ejercicio de su derecho de defensa. Téngase en cuenta con respecto al señor OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, que la parte actora envió una misiva bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, pero ha de precisarse que esta está establecida para los eventos de la notificación electrónica; de suerte que, al efectuarse la notificación física, debe hacerse siguiendo estrictamente los parámetros de los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto al demandado YAMID SALAZAR ECHEVERRY, procédase a su emplazamiento conforme se había ordenado en el auto admisorio inicial.

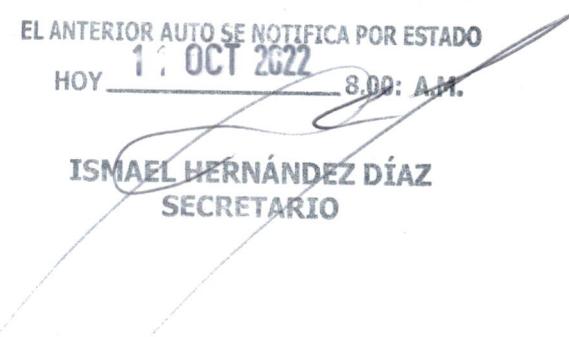
CUARTO: En lo que respecta a las demandadas TRANSPORTES IRIS S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, habida cuenta que se encuentran vinculadas al proceso. No obstante para garantizar su derecho de defensa y correr en debida forma el traslado de esta reforma, se les remitirá el expediente y el término iniciará conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 OCT 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad:** 54-001-31-53-001-2021-00290-00

**Ref.:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Dte.:** BANCOLOMBIA S.A.

**Ddo.:** JUANA CORREA QUINTERO C.C. 60.330.814 Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA C.E. 480.416

**Asunto:** DECRETA SECUESTRO

**San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y, en atención a la solicitud efectuada por el extremo activo, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL SECUESTRO del inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados JUANA CORREA QUINTERO identificada con C.C. 60.330.814 Y JULIO CESAR TOLEDO MEZA, identificado con C.E. 480.416, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263208 Para tal efecto, se ordena COMISIONAR al señor alcalde municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **1<sup>o</sup> OCT 2022** 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL -RESP. C. EXTRA CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00299-00

Dtes.: DIEGO A DELGADO Y OTROS

Ddo.: FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante quien oportunamente las replicó; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente conforme al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso al señor FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 05 del mes de abril de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

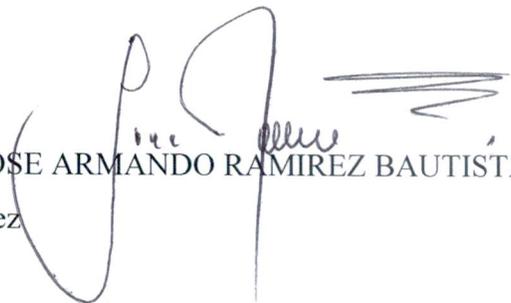
TERCERO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

QUINTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia y conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Reconocer personería al doctor LUIS SERGIO ROZO PABON, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 14 OCT 2022 8:00 A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

